



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2018-PA/TC

JUNIN

LAURO EPIFANIO COTERA CASAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 26 días del mes de julio de 2018, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ramos Núñez, Ledesma Narváez, y Espinosa-Saldaña Barrera pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Lauro Epifanio Cotera Casas contra la resolución de fojas 111, de fecha 4 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declare inaplicable la Resolución 29444-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 26 de mayo de 2016, en virtud de la cual se le otorgó pensión de jubilación minera proporcional; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión minera completa conforme al artículo 6 de la Ley 25009 y su Reglamento. Asimismo, solicita el pago de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda. Expresa que el demandante percibe en la actualidad pensión de jubilación minera adelantada conforme a la Ley 25009. Alega que el cálculo de la remuneración de referencia se ha realizado de conformidad con lo establecido por el artículo 2, inciso b, del Decreto Ley 25967; y que, por consiguiente, la suma que se otorga al recurrente como pensión es la que corresponde como pensión máxima.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 31 de mayo de 2017, declara infundada la demanda con el argumento de que el actor no ha acreditado padecer de neumoconiosis a consecuencia del trabajo realizado y que se aplicó correctamente el Decreto Ley 25967 y el artículo 81 del Decreto Ley 19990.

La Sala superior competente confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2018-PA/TC

JUNIN

LAURO EPIFANIO COTERA CASAS

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1), y 38 del Código Procesal Constitucional, se determina que en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, resulta procedente que este Tribunal efectúe su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud), a fin de evitar consecuencias irreparables.

Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión completa de jubilación minera conforme a lo establecido en la Ley 25009 y su Reglamento.

Análisis de la controversia

3. Conforme a la interpretación del artículo 6 de la Ley 25009 efectuada por este Tribunal, los trabajadores que adolezcan del primer grado de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales tienen derecho a una pensión de jubilación sin necesidad de que se les exija los requisitos previstos legalmente. Asimismo, el artículo 20 del Decreto Supremo 029-89-TR, Reglamento de la Ley 25009, declara que los trabajadores de la actividad minera que padezcan del primer grado de silicosis tendrán derecho a la *pensión completa de jubilación*.
4. De la resolución impugnada (f. 10) se observa que el actor en la actualidad percibe una pensión de jubilación minera proporcional a partir del 31 de diciembre de 2004, en aplicación de la Ley 25009 y su Reglamento. En la mencionada resolución se reconoce al recurrente un total de 20 años y 3 meses de aportaciones, de los cuales 19 años y 1 mes corresponden a labores en la modalidad de centros de producción minera, metalúrgicos y siderúrgicos.
5. Asimismo a fojas 13 obra el certificado médico que deja constancia de que el recurrente padece de silicosis con 50 % de menoscabo. En tal sentido, al padecer de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2018-PA/TC

JUNIN

LAURO EPIFANIO COTERA CASAS

la enfermedad profesional de neumoconiosis, le corresponde percibir una pensión de jubilación minera completa de acuerdo al artículo 6 de la Ley 25009.

6. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que en la sentencia emitida en el Expediente 2599-2005-PA/TC, este Tribunal ha establecido en qué sentido debe ser interpretado el artículo 6 de la Ley 25009, precisando que basta acreditar la enfermedad profesional de silicosis (neumoconiosis) para acceder a la pensión. Por tanto, cuando la pretensión esté dirigida a obtener una pensión de jubilación minera por la enfermedad profesional de neumoconiosis, será suficiente acreditar la enfermedad con el certificado médico de comisión o la resolución administrativa que otorga renta vitalicia.
7. De otro lado, en la sentencia emitida en el Expediente 4940-2008-PA/TC, ha quedado establecido que para el otorgamiento de la pensión de jubilación prevista en el artículo 6 de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros, Ley 25009 la comprobación del primer estadio de silicosis o su equivalente en la tabla de enfermedades profesionales debe sujetarse al dictamen de una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, EsSalud o de una EPS, el cual para otorgar convicción debe ser presentado en original, copia legalizada o fedateada.
8. Finalmente, conviene recordar que el término “pensión de jubilación minera completa” debe interpretarse en concordancia con el Decreto Ley 19990, la propia Ley 25009 y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR. En consecuencia, la referencia a una “pensión de jubilación completa” no significa de manera alguna que ella sea ilimitada, sin topes, ni con prescindencia de las condiciones mínimas y máximas comunes a todos los asegurados. Por ello debe ser calculada teniendo en cuenta la remuneración máxima asegurable, delimitada por los artículos 8, 9 y 10 del Decreto Ley 19990, y el monto máximo de la pensión regulado por el artículo 78 del Decreto Ley 19990, modificado por el Decreto Ley 22847 —que estableció un máximo referido a porcentajes—, y actualmente por el artículo 3 del Decreto Ley 25967.
9. En cuanto a las pensiones devengadas, estas deben ser abonadas conforme a lo establecido por el artículo 81 del Decreto Ley 19990 y la Ley 28798.
10. Respecto a los intereses legales, su pago debe efectuarse conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 de la sentencia emitida en el Expediente 2214-2014-PA/TC, que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00042-2018-PA/TC

JUNIN

LAURO EPIFANIO COTERA CASAS

constituye doctrina jurisprudencial, y a lo dispuesto por el artículo 1246 del Código Civil.

11. Con relación al pago de costos del proceso, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde a la demandada abonar dicho concepto.
12. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda al haberse acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, nula la Resolución 29444-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la violación del derecho fundamental a la pensión, ordena que la ONP expida una nueva resolución otorgando al actor pensión de jubilación completa conforme a la Ley 25009 y sus normas complementarias y conexas, según los fundamentos de la presente. Asimismo, dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



Helen Tamariz Reyes
HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL